

## El destino de los edificios-conventos navarros en tiempo de Mendizábal

El conde de Toreno, en el breve tiempo de su ministerio, marcó un hito en la etapa definitiva de la desarticulación de la Iglesia del Antiguo Régimen. Con el triunfo, cada vez más pujante, de la ideología liberal, las esferas gobernantes, al decir de J. M. Cuenca<sup>1</sup>, entraron en una etapa anticlerical que llegó a su punto álgido con los siguientes ministerios de Mendizábal y Calatrava. El deseo de acabar de una vez con el poder del clero regular abrió los caminos hacia un ataque sin antecedentes en la historia moderna de la Nación. Estaba en la mente del Gobierno progresista la acusadora frase de Duhesme: «La Inquisición y los frailes son los principales agentes de la insurrección de los pueblos...».

No dejaba entrever Toreno, con todo, una política marcadamente anticlerical limitándose a salvaguardar la utilidad. La mirada en 1835 estaba puesta en movilizar capitales hasta entonces intocables para hacer frente a la Deuda y a la guerra. Todavía en el verano de ese año, el ministro tenía pendiente el dilema de los bienes de los frailes: por un lado, era cierto que había que dar una solución a todos los conventos endémicos y surgidos por virtud de un testamento, sobrantes ya en un sistema hacendístico necesitado de numerario, pero por otro seguía existiendo un gran sector de la opinión pública contrario a medidas drásticas.

Para salir al paso de los elementos progresistas que le acusaban de una política contemporalizadora en esta materia, determinó, por un decreto de 3 de septiembre, restablecer al estado que tenían al fin del Trienio las ventas de los bienes que, habiéndose aplicado al Crédito público, por la supresión de los conventos de 1820 estaban enajenados a nombre del Estado en la segunda Restauración fernandina.

En octubre, y mientras crecía la oleada de pareceres en contra de los regulares, el gobierno suprimió los monasterios de órdenes monacales, de canónigos regulares de San Benito de la Congregación Claustral Tarraconense y Cesaraugustana, de San Agustín y Premonstratenses prescindiendo de

<sup>1</sup> CUENCA, J. M.: *La Iglesia Española ante la revolución liberal*. Madrid, Rialp, 1971, p. 28.

su número. En Navarra tal disposición afectaba a siete monasterios y una colegiata: Benitos de Irache, Bernardos de Marcilla, La Oliva, Leyre, Yranzu, Fitero, Premonstratenses de Urdax y Canónigos Regulares de San Agustín de Roncesvalles; indudablemente los más poderosos<sup>2</sup>, con la excusa de que todavía hacía falta una reforma más extensa de la religión y «considerando cuán desproporcionado es a los medios actuales de la Nación el número de casas monásticas que queda, cuán inútiles o innecesarias son la mayor parte de ellas para la asistencia espiritual de los fieles, cuán grande el perjuicio que al Reino se le sigue de la amortización de las fincas que poseen y cuánta la conveniencia pública de poner éstas en circulación para aumentar los recursos del Estado y abrir nuevas fuentes de riquezas»<sup>3</sup>.

Se empezaba por el bocado conceptuado como más apetitoso, los monasterios, cuya tradición de riqueza se remontaba a los siglos medievales; en Navarra habían sido sus abades y priores, a excepción del de Marcilla, junto con el Obispo de Pamplona, el Prior de la Orden de San Juan de Jerusalén y el Dean de Tudela los componentes del brazo eclesiástico en las Cortes del Reino.

Con estas primeras disposiciones gubernamentales quedaría planteado el núcleo del tema que este artículo pretende y sin embargo para entonces ya se habían ejecutado órdenes particulares sobre el destino de los conventos.

En 1834, por causas de la guerra, Roncesvalles había sido evacuado y sus miembros trasladados a Pamplona (30 de agosto). Los ejércitos liberales se habían incautado los conventos de Franciscanos y de Capuchinos de Tafalla que se había manifestado adicto al carlismo, transformándolos en cuartel y hospital. Lo mismo sucedió con el de Capuchinos de Peralta fortificado por las tropas cristianas con tierra de su propia huerta. Los carlistas, por su parte, habían establecido un hospital en el Monasterio de

2 En el proyecto de ley de septiembre de 1820 (promulgada el 1.º de octubre de dicho año), se había dicho casi lo mismo: "comprende la suspensión de todos los Monasterios de órdenes monacales: los canónigos regulares de S. Benito, de la congregación claustral tarraconense y cesaraugustana; la de S. Agustín, los conventos y los colegios de las Ordenes Militares de Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa, los de la de S. Juan de Jerusalén, los de la de S. Juan de Dios y los Betlemitas; y todos los demás de Hospitalarios de cualquiera fe".

*Diario de Cortes*: sesión de 9 de septiembre de 1820, II, pp. 899-900.

3 Es interesante comprobar los datos que por esas fechas daba el Vizconde Alban de Villeneuve-Bargemont en un libro aconsejado por la "Gaceta de Madrid" (28 de enero de 1835) titulado: *Economía política cristiana o indagaciones sobre la naturaleza y las causas de la pobreza y mendicidad en Francia y Europa y sobre los medios de aliviarlas e impedir las*.

Los bienes de los conventos eran fuentes de riqueza nuevas para la población preindustrial sin fuerza suficiente para ponerse al día de Europa: con una proporción de 5 a 1 entre la población agrícola e industrial y de 1 a 25 entre el número de indigentes y la población general.

Irache y habían instalado una guarnición en el del Crucifijo de Puente la Reina<sup>4</sup>.

El monasterio de La Oliva, que contaba en 1835 con diez sacerdotes, cuatro coristas y tres legos quizá sin profesar, fue ocupado militarmente por las tropas liberales y disuelta su comunidad haciéndose inventario de sus efectos, granos y ganados; en tanto que las tropas se incautaban 420 robos de cebada, 741 de trigo y 29 de alubias para subastarlos en Tudela (A. Hac. Nav. 67, 57), los monjes eran socorridos con 5 rs. diarios por no tener lugar donde acogerse, gracias a una instancia que elevaron a la superioridad mostrando que habían sido desprovistos de todo. Aquel año (1835), las rentas totales del Monasterio fueron a parar al ejército cristiano y concretamente a la columna que mandaba D. José Clemente.

Por entonces, también fue suprimido el monasterio de Bernardos de Marcilla y porque no llegaban a la cifra de doce profesos sufrieron la misma suerte los Trinitarios y Carmelitas Descalzos de Pamplona, Carmen Calzado, Mercedarios y Trinitarios de Tudela.

Los intentos de dar un destino oficial a los conventos suprimidos por Toreno no cuajaron hasta unos meses después cuando la posición de Mendizábal, su sucesor en el cargo, se vio robustecida por el voto de confianza que las Cortes le otorgaron a mediados de enero de 1836. El día 26 de dicho mes una R. O. comunicada al Secretario de Estado de la Gobernación para los Intendentes de las provincias remitía a un decreto del día anterior arbitrando las medidas para que los edificios que habían sido monasterios y conventos se destinaran «al beneficio de los acreedores del Estado, comodidad y ornato de los pueblos». Era ya patente la necesidad de empezar a aliviar la Deuda a juzgar por el interés que parecía tener el Ministro por dar destino a los edificios ya antes de su pensada ley desamortizadora.

«Para que se verifiquen las miras de S. M., dará V. S. publicidad inmediatamente al expresado Real Decreto y consultando a la Diputación provincial y demás autoridades que considere conveniente, me propondrá cuanto antes sea posible el destino que deba darse a los conventos de esa provincia, siguiendo las indicaciones del Decreto, y teniendo muy presente que la operación debe ligarse con el beneficio de los acreedores del Estado y que no hay necesidad de que se forme el plan general para toda la Provincia, sino

<sup>4</sup> En el inventario del convento (Archivo de Hacienda de Navarra, leg. 69, papel 34) aparece una nota a favor de doña Magdalena Recain de 5000 rs. por haber cubierto parte de la multa que Zumalacárregui impuso a los frailes en 1834 para evitar que fuera pasado por las armas D. Ildefonso Uriz de dicho convento. Para lo cual entregó 2000 duros c 40000 rs.

que deben presentarse desde luego las ideas sobre un edificio o con respecto a varios de uno o más pueblos»<sup>5</sup>.

Tal párrafo, adelantado al decreto de febrero, resultaba una especie de «puerta falsa» para que entraran todos los acreedores con los que había que cumplir de inmediato; estaba destinado en especial a dar salida a numerosas casas que habían quedado deshabitadas en Madrid: tales edificios, que en esos momentos se hallaban a cargo de la Dirección de Rentas y Arbitrios de Amortización, deberían pasar a disposición de una Junta compuesta por el gobernador civil de la provincia, el corregidor de la Corte y tres individuos nombrados en representación de los acreedores del Estado.

Luego que las leyes de enajenación de bienes del clero (1.º de marzo) y de supresión de los conventos de frailes (7 de marzo) empezaron a dejarse sentir, el destino de los edificios ocupó en la mente de los legisladores un lugar especial: mucho más que las tierras, estas casonas fueron en Navarra eje de las miradas de Ayuntamientos y militares que vieron inmediatamente la posibilidad de cubrir sus necesidades sociales más perentorias dado que Hacienda, por las estrecheces económicas, no podía atender.

Pero al destino de los conventos se quisieron vincular demasiadas soluciones de modo que el resultado final no pasó de ser mediano. Por un decreto de 31 de agosto de 1836, y para allegar recursos destinados a los crecidos gastos de la guerra, entraban en el tesoro de la nación todos los productos que pudieran obtenerse por las ventas o de los edificios, monasterios y conventos de las suprimidas comunidades religiosas o de los terrenos que, después de demolidos, convinieran enajenarse por no tener objetivo que exigiera la salubridad pública; también eran del Tesoro los aprovechamientos que pudieran hacerse de las demoliciones<sup>6</sup>.

Se convino crear con rapidez una Junta independiente de la General de Amortización para que con celeridad destinara los conventos a solucionar las urgentes necesidades y los enajenase evitando abusos de modo que los recursos obtenidos proporcionaran una ayuda a las necesidades de la guerra. Su nombre era Junta de Edificios de Comunidades Religiosas Suprimidas y, según el decreto de 13 de septiembre de 1836, su composición a nivel nacional, Junta Superior, era de un Presidente y cuatro vocales que desempeñarían su cargo «sin más recompensa que la satisfacción de servir y ser útiles a la Patria» (art. 5.º) y a nivel provincial de un Presidente, el Intendente de la provincia, dos vocales de la Diputación —individuos agregados para componer la Junta de armamento y defensa—, un Procurador Síndico

5 Colección legislativa, 1836, t. XXI, p. 32.

6 R. D. de 30 de agosto de 1836 en "Gaceta de Madrid" de 31 de agosto.

del ayuntamiento constitucional y el Contador de Arbitrios de Amortización. El nombramiento de los individuos pertenecientes a corporaciones lo efectuarían ellas mismas; tales Juntas podían elegir un secretario que sería empleado de Hacienda '.

Los definitivos planteamientos del Gobierno se fijaron el 21 de septiembre en una Orden dirigida al Presidente de la Junta Superior: todo un programa de utilidad que puso en marcha la consecuente acción legislativa.

«Nada es más interesante, decía, que fijar el destino de los edificios que fueron monasterios y conventos. S. M. observa con sentimiento la multitud de demandas que se hacen de ellos para objetos, sin duda muy laudables, pero cuya esencia es satisfacer necesidades locales, en que las más de las veces no entra una evidente conveniencia pública. Urge por lo tanto que la Junta se ocupe con toda preferencia en designar los pocos de estos edificios que hayan de aplicarse a destinos de utilidad para la nación, dándose cuenta a S. M. de los que se elijan y de los motivos poderosos que muevan a excluirlos de la suerte común.

Determinado que sea este punto, es muy necesario examinar los fundamentos que hayan intervenido para que varios de estos edificios tengan hoy un destino menos indispensable o provechoso, instituyéndose así un abuso a otro abuso, y defraudando a la nación de los recursos que pudieran producirla. Recomienda S. M. a la Junta que se manifieste inflexible en esta parte, sin ceder nunca a aquellas contemplaciones que pudieran parecer más disculpables, ni a los intereses que siendo por su esencia particulares, o de beneficio limitado, suelen presentarse revestidos con todas las apariencias del bien público. De consiguiente, la Junta calificará con su ilustrado discernimiento cuáles son los edificios que deban permanecer o convenga destinar a objetos de utilidad general.

Cuando de este modo queden satisfechas las verdaderas necesidades del servicio de la Nación, habrá todavía que examinar cuáles de estos edificios, o qué parte de ellos exigirá la salud pública que se destinen a ensanchar algunas calles, o a hermohear algún punto adecuado para el desahogo de las poblaciones. Importa mucho que en este destino se proceda para no traspasar lo necesario, o degenerar en lo superfluo y de lujo. La Junta podrá dedicarse después a proponer a S. M. todos los monasterios y conventos que hayan de demolerse, no por un furor de destruir sino para crear riqueza

7 Col. leg. 1836. t. XXI, pp. 391-392.

y proporcionar ocupación a millares de brazos. Próximos a un invierno, los derribos de edificios en las ciudades asegurarán el sustento de los jornaleros de su vecindario, y también de los que concurren a ellas por la suspensión de las labores de los campos. La venta de todo lo que pueda conservarse o extraerse con algún valor de estas demoliciones, debe rendir lo suficiente para cubrir los jornales que se devenguen. Ni se reducirá a esto sólo el beneficio de las clases menesterosas, sino que encontrarán nuevos medios de adquirir honradamente su subsistencia, trabajando en la primavera y verano en la construcción de las casas que habrán de levantarse sobre los terrenos que ocuparon los monasterios y conventos».

Se pedía la atención de la Junta sobre la pronta enajenación de los edificios y la conveniencia de dividir los solares: «si en los conventos y monasterios en su estado actual tienen poca aplicación hasta para las artes más útiles, el empeño de no dividir los terrenos disminuiría notablemente el número de compradores, y se frustrarían las intenciones más patrióticas del gobierno al decidirse por la demolición de esos edificios»<sup>8</sup>. El fin principal era hacer producir aquellos suelos que nada estaban aportando.

En una circular de la Junta Superior a las Juntas provinciales se rogaba noticia exacta de los conventos expresando el uso o destino que más conviniera darles, «sin perder de vista que las urgencias actuales de la guerra reclaman imperiosamente todos los recursos que puedan allegarse a ellas» de modo que se pudiera formar una lista de los posiblemente enajenables. Los pagos de las compras de los mismos tendrían un plazo máximo de seis meses a fin de mantener el espíritu de celeridad y urgencia<sup>9</sup>.

En Navarra la aplicación inmediata de muchos de ellos fue servir de cuartel u hospital de sangre por las condiciones especiales de guerra; de ahí que de las 7/8 partes del número total de conventos útiles al iniciarse la Desamortización, el 27,2 por ciento fuera destinado a fines militares.

Debió ser poco tiempo después cuando la Junta provincial mandó a Madrid el estado de los conventos con los usos que habían tenido, o en ese momento tenían, a fin de que se ordenaran las tasaciones y atendieran las posibles solicitudes. Tal relación, como se verá, volvió a mandarse otra vez, poco después de la suspensión de las ventas en 1845.

Por un decreto sancionado en las Cortes de 19 de noviembre de 1836, la Reina Gobernadora autorizaba aplicar a los gastos de la guerra el pro-

<sup>8</sup> En "Gaceta de Madrid" de 21 de septiembre de 1836.

<sup>9</sup> Circular de la Junta Superior de Enajenación y Efectos de los conventos suprimidos de 14 de octubre de 1836.

ducto líquido que se obtuviera por las ventas de los edificios, campanas, alhajas, muebles y enseres que hubieran sido de las comunidades suprimidas para poder obtener un adelanto de 200 millones de reales «con la expresa condición de que el producto de este préstamo haya de invertirse exclusiva y necesariamente en la manutención sucesiva del ejército, bajo la más estrecha responsabilidad del gobierno sin que pueda sustraerse cantidad alguna a otras atenciones»<sup>10</sup>. La intención era clara: «con el fin de que el gobierno no carezca de los medios necesarios para la terminación de la lucha fratricida que desola las provincias de la monarquía».

El problema práctico estaba ya esperando: qué debía entenderse por «edificio» en el momento de una subasta. La Junta consideró, en principio, que formaban parte de los edificios todos los anejos a los mismos como patios, jardines, huertos y cercados pero la unidad era demasiado amplia de modo que al año siguiente, en octubre, una resolución de las Cortes tuvo que limitar su radio de acción a sólo los edificios «y a lo más a algún terreno dentro de sus tapias» cuya enajenación no fuera posible sino con inclusión de aquéllos<sup>11</sup>.

Por entonces, se concedieron al Gobierno varios edificios para que los destinara a utilidad pública siempre y cuando se pagase un canon correspondiente al valor capital por concepto de «regalo». No sentó bien la idea máxime cuando en el art. 24 de la ley de 29 de julio de 1837 no se decía nada sobre dicho canon, así que una R. O. de 31 de mayo de 1838 excluyó de su pago a esta clase de edificios dejándolo solamente para cuando fueran cedidos a particulares<sup>12</sup>.

Hasta fin de 1840 no parece que las mentes de los componentes de la Junta vislumbrasen el destino que se podía dar a los edificios. Las leyes dictadas sobre el particular por este tiempo no muestran unas pautas definidas:

- En julio del 38 una circular de la Junta mandaba dar en los edificios, habitación a las viudas y pensionistas del Estado de manera provisional de forma que no se impidiera la posibilidad de venta o de aplicación definitiva. Se auguraba tan grande el riesgo de que fuesen maltratados dichos edificios que al Intendente de la provincia se le rogaba cuidar «con mucho esmero» para que los conventos no recibiesen deterioro alguno... porque era mayor la necesidad de habitarlos para viviendas. «Como podrá suceder que el

10 "Gaceta de Madrid" de 20 de noviembre de 1836

11 Col. leg. 1836. t. XXI, pp. 232-233.

12 Col. Leg. 1838, t. XXIV, pp. 227-228.

número de las acreedoras a la gracia sea mucho mayor que el de las que quepan en los conventos de que pueda y convenga disponer para este objeto, procurarán VV. SS. reducir las habitaciones puramente a lo necesario para las familias que hayan de ocuparlas a fin de que participen de ellas todas las más que sea posible»<sup>13</sup>.

En cumplimiento de esta circular en Pamplona fue destinado a tal fin el convento de San Antón que había pertenecido a los Trinitarios sito en la esquina de la calle de dicho nombre con Taconera<sup>14</sup>.

Los militares debieron echar mano de los materiales y efectos de los conventos; lo cual movió a la Junta Superior a procurar una Real Orden que lo prohibiese (9 nov. 1838). No por ello debieron detenerse en su empeño porque en el mes de mayo siguiente el ministro de Hacienda escribía al de Guerra: «no procedan los jefes militares a demoler ni desmejorar las fincas de la Hacienda pública, sin previa autorización de este Ministerio; excepto en aquellas raras ocasiones en que circunstancias extraordinarias los exijan imperiosamente. Y de Real Orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos y la Junta ha acordado se comunique a V. S. para su conocimiento, y que cuide de reclamar su cumplimiento si a pesar de lo prevenido en ella se intentase el derribo de algún convento perteneciente al Estado en esa provincia, sin que haya precedido la aprobación de S. M.»<sup>15</sup>.

En enero de 1840, se encargaba a los Ayuntamientos que no establecieran los colegios electorales en los templos destinados al culto «por los escándalos a que muchas veces ha dado lugar la celebración de estos actos» (R. O. 9 de enero).

- A finales de dicho año, un decreto de la Regencia<sup>16</sup> mandaba que en el término de 60 días los Ayuntamientos reclamaran para sí los edificios que considerasen se podían aplicar a establecimientos de utilidad pública y, pasado dicho plazo, los que quedaran saldrían a la venta<sup>17</sup>. Las normas para la subasta y adjudicación estaban preparadas por cuanto habían aparecido en el Boletín de Pamplona un año antes al anunciarse la venta por subasta del convento de Capu-

13 Col. Leg. 1838. t. XXIV, pp. 299-301.

14 "Boletín Oficial de Ventas de Bienes Nacionales" (BOVBN), núm. 1.563, de 27 de septiembre de 1843.

15 "Boletín Oficial de Pamplona" (BOP), núm. 36. de 26 de mayo de 1839.

16 R. O. 9 de enero de 1840 en Col. Leg. 1840. t. XXVI, pp. 34-35.

17 R. D. 9 de diciembre de 1840 en Col. Leg. 1840, t. XXVI, pp. 453 y 455.

chinos de Valtierra<sup>18</sup> y el desmonte del edificio de Mercedarios de Tudela con construcción, en su lugar, del Mercado público en una postura inicial de 56.728 rs. vn.<sup>19</sup>.

Poco después, y sin mayor explicación pero dejándose entrever que por falta de eficacia, fue suprimida la Junta de Enajenación de Edificios pasando su competencia a la Dirección General de Arbitrios y a sus oficinas subalternas<sup>20</sup>.

Quedó por el momento, con este cambio, un poco relegada la idea de la «utilidad pública» para dejar paso a la de tasación y venta: se mandaron tasar los edificios disponibles por aquellos días<sup>21</sup> y ya en 1841 aparecen valorados el convento de la Merced de Pamplona en 932.640 rs. con una renta de 10.500, el de Santo Domingo en 1.728.016 rs. y renta de 11.200 y el del Carmen Calzado en 1.153.225 rs. pero sin llegar ninguno de los tres a figurar en las listas oficiales del Boletín.

En este año, sin embargo, y pese al interés del Gobierno, apenas hubo en Navarra tasaciones por no haber compradores que las solicitasen. En julio de 1842, y en vista de que tal situación era general en la península, se hablaba en un decreto de la necesidad de «ocurrir ya con premura a facilitar su enajenación» por el estado lamentable en que muchos de ellos se encontraban: de un lado, se reconocía que eran fincas de difícil venta porque los usos a los que un particular pudiera destinarlos eran escasos y por otro, había que dar fácil salida a tales edificios cuya administración se estaba haciendo gravosa. Fallaba la política de ventas a la vez que tal cuestión día a día molestaba más porque ningún tipo de rentabilidad era posible.

Volvió de nuevo Hacienda al inicial camino de dar primacía a la conveniencia pública como medio casi único de desentenderse de todos aquellos conventos; los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales u otras Corporaciones públicas tenían dos meses, contados a partir del decreto de 26 de julio, para solicitar edificios, pasados los cuales se procedería a la venta.

18 BOP núm. 18. 24 de marzo de 1839. "El pago de la cantidad en que quedará el remate se hará en cuatro plazos iguales, uno al contado y los otros tres de dos en dos meses, abonándose al comprador que anticipe estos plazos el uno por ciento al mes en importe de la anticipación" (condición 4.ª).

19 BOP, número de 20 de marzo de 1840.

20 R. D. de 22 de diciembre de 1840 en Col. Leg. t. XXVI, pp. 493-495.

21 R. O. de 30 de diciembre de 1840 en Col. Leg. t. XXVI, pp. 523-524.

En dos artículos del mencionado decreto se encerraba el criterio del Gobierno sobre las concesiones:

- Art. 4.º La base de que ha de partirse en el otorgamiento de estas concesiones será la de hacer gratuitas las que se soliciten para objetos o establecimientos de utilidad pública propiamente dicha, de uno o muchos pueblos, como son hospitales, hospicios, escuelas de instrucción costeadas por los fondos comunes o del Estado, cuarteles de Milicia nacional, donde la importancia de éstas lo requiera, cárceles, parroquias, casas consistoriales y demás análogos; pero habrán de ser onerosas y precisamente a censo con canon desde 1 1/2 a 3 por 100 sobre el valor en tasación de los edificios todas las que se pidan por particulares o Corporaciones privadas para objetos industriales o de conveniencia mixta de particular o general, o las que, aunque solicitadas por corporaciones públicas, lo sean para objetos industriales o de conveniencia mixta de particular y general, o las que, aunque solicitadas por corporaciones públicas, lo sean para objetos que han de reportar lucro o envolver alguna idea de especulación, como teatros, plazas de abastos, cementerios y otros establecimientos de naturaleza semejante.
- Art. 10 Se exceptúan de todas las disposiciones precedentes los edificios de conventos que el Gobierno haya destinado o destine para cuarteles, oficinas, casas de instrucción u otros usos semejantes del servicio público; pues siendo estos objetos de notoria preferencia, no podrán enajenarse ni concederse a corporaciones o particulares los conventos a ellos dedicados<sup>22</sup>.

De resultas, en los siguientes meses aparecen diversas concesiones en Navarra:

El Ayuntamiento de Puente la Reina solicitó para sí el edificio del Crucifijo y para escuelas el de los Trinitarios.

En Tafalla se pidió el de Capuchinos, que era almacén militar, para escuelas y el de San Francisco para acuartelar tropas ya de manera definitiva porque estaba sirviendo de fuerte<sup>23</sup>.

En Sangüesa se concedieron los conventos de San Francisco y Carmen Calzado para escuelas y hospital, respectivamente.

22 Col. Leg. 1842, t. XXIX, pp. 78-84.

23 A. Hac. Navarra, leg. 114.

El Ayuntamiento de Estella pidió los conventos de Franciscos para escuela de Latinidad y de Agustinos para cárcel; quedó sin destino el de Dominicos que seguía en el mismo estado de conservación que cuando fue destinado para hospital por las tropas de la plaza: más tarde se llegó a subastar (el anuncio salió en el Boletín Oficial de Ventas de Bienes Nacionales de Madrid de 3 de junio de 1844), pero no consta si se efectuó el remate.

En Marcilla el Monasterio fue solicitado para hospital y escuela de primeras letras (9-V-1842) pero sin demasiado éxito porque poco tiempo después (24 de agosto) Estanislao Urquijo pidió su tasación aunque no parece que se llegara a la adjudicación<sup>24</sup>.

En Pamplona el convento del Carmen Calzado, tasado en 1841 en 1.153.225 rs., estaba ya ocupado por la tropa con almacenes, talleres y parque de ingenieros menos la sacristía, pasos y crujía del segundo piso desde el 25 de septiembre de dicho año.

El Ayuntamiento de la Ciudad pidió el convento de Dominicos para mercado de granos pero le fue denegado y se transformó en hospital militar; por entonces, el Seminario y el edificio de los Mercedarios fueron concedidos para cuarteles de la guarnición en tanto que el de Capuchinos de extramuros se requirió para punto fortificado y presidio.

Es comprobable cómo, por la inseguridad que ofrecía la plaza, se dio preferencia al artículo 10 sobre el 4.º del decreto de julio, arriba citados, obteniendo el ejército la mejor parte. Pese a ello, el Coronel Comandante de Ingenieros, en marzo de 1844, en carta al Director Sub-Inspector Interino del Cuerpo en el distrito escribía que por ser muy escaso el número de edificios militares que tenía la plaza, en proporción a sus atenciones, debía promoverse la cesión del convento de San Agustín para cuartel de Artillería<sup>25</sup>; en tanto, la iglesia de dicho convento, cerrada en 1837, fue cedida al Ayuntamiento y en 1854 pasó al Obispado para que en ella se estableciese la Parroquia de San Juan Bautista.

Quedó el convento de San Francisco destinado a escuelas públicas aunque no de forma definitiva, situación que duró treinta años hasta que en 1871 fue cedido con ese fin al Ayuntamiento (tenía de superficie 3.568,5 metros cuadrados y estaba valorado aproximadamente en 1.377.320 rs.).

Fue por entonces cuando el Ayuntamiento de Fitero pidió el edificio de los Bernardos que le fue concedido. En 1843 lo volvió a solicitar con todas sus dependencias a excepción de los nuevos graneros. De Madrid se

24 A Hac. Navarra, leg. 114.

25 A.. Hac. Nav. ibidem.

le contestó en noviembre de 1844 negativamente añadiendo que dichas dependencias deberían sacarse a subasta<sup>26</sup>.

Dentro del ámbito de la Dirección General de Arbitrios estaba también la conservación de los no suprimidos edificios-conventos de las monjas. En el mismo año 42, el 30 de septiembre, y mientras el proceso de aplicación de los edificios de frailes seguía su curso, salió una Orden dictando normas sobre reparaciones y arreglos de los que estuviesen deteriorados, siempre y cuando se pudiese demostrar la necesidad de una rápida solución.

Aparecen expedientes de obras de varios conventos que aprovecharon la Orden entre 1843 y 1844: se sacaron a subasta las obras de los conventos de Santa Clara, Benitas y Recoletas de Estella, Bernardas de Tulebras, Benitas de Corella, Sancti Spiritus de Puente la Reina, Concepcionistas de Lerín y Agustinas de San Pedro de Pamplona<sup>27</sup>.

Las más de las veces las obras se realizaron sin esperar respuesta de la Administración General de Bienes a la solicitud cursada, en otras se pretendió reparar lo irreparable como en el caso de las monjas de Lerín de cuyo convento decía el perito que «para ponerlo en estado hábil sería preciso deshacerlo y hacerlo de nuevo y que sólo merece alguna atención el poco material que puede aprovecharse porque las paredes son tapia». Una vez empezadas las reparaciones sucedió casi siempre que el presupuesto concedido por Hacienda no bastaba para lo que iba surgiendo, tal fue el caso de las Agustinas de San Pedro, de modo que hubo de imprimirse una circular en diciembre de 1844 en estos términos: «Observando esta Administración general ser repetidos los casos en que las Preladas de los conventos de religiosas, o bien sus respectivos administradores, disponen por sí la reparación de los deterioros que ocurren en los edificios que ocupan sin previo conocimiento de las oficinas de Bienes Nacionales, resultando de aquí que al reclamar su abuso se suscitan cuestiones sobre la más o menos necesidad que pudo haber para ello; ha resuelto para evitar estas reclamaciones que por ningún título serán de abono las obras o reparos que se hagan en los conventos y demás fincas de Bienes Nacionales sin que preceda la competente autorización de los Jefes y demás autoridades de Hacienda que puedan darla con arreglo a instrucción<sup>28</sup>.

26 Archivo Histórico Nacional (AHN), sec. Hac. leg. 1962

27 AHN, sec. Hac. leg. 1968 y BOP, núm. 100 de 20 de agosto de 1844.

28 AHN, sec. Hac. leg. 1968.

Mientras, el Boletín Oficial de Ventas de Madrid fue publicando anuncios de subastas de conventos de frailes, en ocasiones al margen de hipotéticos destinos:

El de Bernardos de Marcilla salió en 31 de diciembre de 1842, tasado en 317.236 rs.

El de Bernardos de La Oliva salió en 12 de marzo de 1843, tasado en 3.400.997 rs.

El de Mercedarios de Estella salió en 2 de abril de 1843, tasado en 178.420 rs.

El de San Francisco de Tafalla salió en 19 de abril de 1843, tasado en 201.220 rs.

El de Trinitarios de Pamplona salió en 27 de septiembre de 1843, tasado en 47.332 rs.

El de Agustinos de Pamplona salió en 16 de octubre de 1843, tasado en 264.280 rs.

El de Capuchinos de Tudela salió en 9 de enero de 1844, tasado en 145.805 rs.

El de Bernardos de Leyre salió en 13 de febrero de 1844, tasado en 331.168 rs.

El de Carmelitas Calzados de Tudela salió en 29 de febrero de 1844, tasado en 195.242 rs.

El de Dominicos de Estella salió en 3 de junio de 1844, tasado en 400.864 rs.

El de Capuchinos de Vera salió en 2 de septiembre de 1844, tasado en 28.262 rs. (el solar).

El de Carmelitas Descalzos de Villafranca salió en 22 de noviembre de 1844, tasado en 205.131 rs.

El de Dominicos de Tudela salió en 22 de noviembre de 1844, tasado en 150.979 rs.

Desde 1841 estaba tasado el de Urdax en 96.629 rs., convertido en cuadra y medio quemado ya en 1838 cuando pasó a Francia el Pretendiente carlista perseguido por las tropas de la Regente.

Se valoraron una y otra vez los conventos, volviéndose a pedir expedientes sobre las iglesias de los mismos que debían quedar abiertas; se dió a la Dirección de Aduanas los ex-conventos que estaban<sup>29</sup> ocupados por ofi-

<sup>29</sup> R. O. de 29-4-1843 en Col. Leg. 1843, t. XXX, p. 186 y R. O. de 31-3-1843 en Col. Leg., t. XXX, p. 146.

cinas y almacenes<sup>30</sup>, se dictaron disposiciones para que el Estado se incautase de todos los edificios que no hubieren recibido el destino para el que se concedieron<sup>31</sup> y se estableció, ya con el ministro Mon, que todas estas ocasiones debían interpretarse como temporales de las que el dueño era solamente la Nación<sup>32</sup>.

El 11 de abril de 1845 se suspendió, hasta nueva resolución, la venta de los edificios<sup>33</sup>.

Pero el proceso no concluyó. La Reina hubo de exigir un expediente sobre el estado de los edificios que quedaban, pidiendo responsabilidades de los destrozos que estaban sufriendo; en efecto, particulares y quienes estaban al cuidado de los mismos los estaban aniquilando despojándolos del hierro, tejados, puertas y ventanas<sup>34</sup>.

De por entonces es la relación de conventos enviada a Madrid con el estado en que se encontraban y destino que se les había dado o tenido en algún tiempo, incluidos los de monjas<sup>35</sup>.

Relación de conventos de ambos sexos suprimidos en esta provincia con la aplicación que han tenido y el estado que tienen en la actualidad.

Convento	Lugar	Estado	Destino
Carmelitas Calzados	Túdela	bueno	para Seminario Conciliar.
Franciscos	Pamplona	bueno	para escuelas.
»	Tudela	bueno	para cárcel.
•	Viana	bueno	para escuelas.
Mercedarios	Corella	mediano	para escuelas.
"	Tudela	bueno	para escuelas.
Carmelitas Descalzas	Pamplona	derruido	para teatro.
Agustinos	Pamplona	mediano	sirve de cuartel.
"	Estella	mediano	sirve de cuartel.
Carmelitas Descalzos	Pamplona	bueno	depósito de prisioneros.
Capuchinos	Pamplona	deteriorado	para fuerte.
"	Peralta	malo	para fuerte.
"	Tafalla	malo	para almacén militar.

30 R. O. de 8-6-1843 en Col. Leg., t. XXX, pp. 259-60.

31 R. O. de 20-12-1844 en Col. Leg., t. XXXIII, p. 40S.

32 R. O. de 17-3-1845 en Col. Leg., t. XXXIV, pp. 112-113.

33 Según Madoz en este año:

El Monasterio de Marcilla estaba habitado por D. José Francisco Elorz.

a la Nación después de suprimidas las órdenes religiosas". El de La Oliva "es propiedad de los Sres. Iñarra de Pamplona, que lo compraron

Carmelitas Calzados de Tudela era casa de particulares.

Dominicos de Tudela era hospital para niños huérfanos y casa de Misericordia.

El de Capuchinos de Vera de Bidasoa figuraba como "quemado en la última guerra" y utilizado como material de derribo.

El Monasterio de Leyre figuraba como no vendido todavía.

34 R. O. de 31-5-1845 en Col. Leg. 1845, t. XXXIV, pp. 279-280.

35 A. Hac. Nav. leg. 114.

EL DESTINO DE LOS EDIFICIOS-CONVENTOS NAVARROS...

Convento	Lugar	Estado	Destino
Crucifijo	Puente la Reina	mediano	para cuartel.
Dominicos	Estella	mediano	para hospital militar.
"	Pamplona	bueno	para hospital militar.
Franciscos	Estella.	mediano	para cuartel.
"	Sangüesa	mediano	para cuartel.
"	Tafalla	malo	para fuerte.
Mercedarios	Pamplona	mediano	para cuartel.
Premonstratenses	Urdax	mediano	para cuartel.
Trinitarios	Pamplona	bueno	lo ocupan viudas de militares.
Bernardos	Fitero	bueno	-----
"	Marcilla	malo	-----
"	La Oliva	bueno	arrendado.
Benitos	Irache	bueno	para su conservación lo ocupa el arrendador de tierras de amortización.
Carmelitas Calzados	Sangüesa	mediano	arrendado.
" "	Corella	mediano	arrendado.
" "	Pamplona	bueno	lo ocupan las RR. Descalzas de Pamplona, en lugar del cedido para teatro.
" Descalzos	Tudela	bueno	-----
" "	Villafranca	mediano	-----
Capuchinos	Vera de Bidasoa	derruido	-----
"	Cintruénigo	bueno	-----
"	Tudela	mediano	arrendado.
"	Valtierra	derruido	-----
Dominicos	Tudela	mediano	-----
"	Sangüesa	mediano	-----
Franciscos	Rocaforte	muy deteriorado	-----
Mercedarios	Sangüesa	mediano	-----
"	Estella	malo	-----
Mínimos	Cascante	malo	-----
Recoletos Franciscanos	Olite	bueno	para casa de benitables.
Trinitarios Calzados	Puente la Reina	mediano	arrendado.
Agustinas San Pedro	Pamplona	mediano	-----
" Recoletas	Pamplona	bueno	-----
Beatas Santa Catalina	Pamplona	bueno	es una casa.
Benitas	Corella	bueno	-----
Benitas	Lumbier	mediano	-----
Benitas	Estella	bueno	-----
Bernardas	Tulebras	bueno	-----
Concepcionistas Descalzas	Tafalla	mediano	-----
" "	Lerín	malo	-----
Carmelitas Descalzas	Lesaca	bueno	-----
" "	Corella	bueno	-----
Capuchinas	Tudela	mediano	-----
Claras	Estella	bueno	-----
Claras Franciscas	Olite	malo	-----
Claras	Tudela	mediano	-----
Dominicas	Tudela	mediano	-----
Franciscas	Estella	bueno	-----
Franciscas	Arizcun	bueno	-----

Convento	Lugar	Estado	Destino
Sti. Spiritus En despoblados	Puente la Reina	bueno	
Bernardos »	Iranzu Leyre	malo bueno	arrendado. para su conservación lo ocupa el arrendador de tierras de la amortiza- ción.

Quedaba por precisar el destino de los edificios de los Capuchinos de Lerín y de Arbeiza: el primero había sido aplicado a hospital y el segundo, en el momento de Mendizábal, era de propiedad particular<sup>36</sup>.

Pero despojar los conventos fue un mal permanente en el proceso desamortizador derivado de la dificultad de aplicar la ley; en 1850, en el Boletín de Pamplona se publicó una R. O. intentando acabar con los abusos de los Ayuntamientos que seguían quitando a los antiguos monasterios y edificios verjas, columnas y portadas para hermosear los edificios públicos y paseos<sup>37</sup>.

El estado de ruina era insoslayable tras catorce años de continuo desgaste; de uno de los más dañados, Iranzu, en abril de 1848 se decía que no merecía la pena arreglarlo ni extraer sus materiales porque llevaría en sí más trabajo, admitiéndose la posibilidad de cederlos a los pueblos del valle de Yerri. Estaba tasado en 53.225 rs.<sup>38</sup>.

Los edificios que quedaban en la administración no utilizados en ese momento y todavía no subastados eran según el Boletín de Pamplona de 23 de noviembre de 1849:

- Monasterio de Leyre de la Orden de los Bernardos
  - » de Urdax de Premonstratenses
  - » de Irache de Benedictinos
  - » de Puente de Sanjuanistas del Crucifijo
- Convento de Sangüesa de Dominicos
  - » de Estella de Dominicos
  - » de Sangüesa de Mercedarios
  - » de Cascante de Mínimos
  - » de Olite de Franciscanos

36 A. Hac. Nav. ibidem.

37 BOP núm. 1 de 1.º de enero de 1850.

38 A. Hac. Nav. leg. 114.

- » de Rocaforte de Franciscanos
- » de Los Arcos de Capuchinos
- » de Lerín de Capuchinos
- » de Cintruénigo de Capuchinos
- » de Peralta de Capuchinos <sup>39</sup>.

Respondía tal relación a una R. O. de 30 de octubre por la que, vista la ruina en la que se hallaban la mayor parte de los edificios, se resolvía que todos los que no se utilizaran para el culto por parte de los Diocesanos o los Ayuntamientos para los pueblos, se enajenaran a censo en pública subasta bajo el canon de un tres por ciento del valor a que ascendiesen en el remate, afianzando el comprador por la seguridad del pago del canon con fines equivalentes al capital del mismo (BOP. 6 de dic. 1849).

En una nota se añadía por enésima vez en el proceso que se invitara a los Ayuntamientos y Diocesanos a que dijese si les interesaba alguno de los conventos para instruir el expediente necesario <sup>40</sup>.

Tras las correspondientes instancias, el año siguiente, 1850, se cedió al Ayuntamiento de Cascante el convento de Mínimos sin la iglesia: aprovechó dicho ayuntamiento para matizar diciendo que en realidad el edificio siempre había sido suyo si bien lo había solamente cedido en 1584 a los Mínimos. Con todo, no fue más que una aclaración a quien correspondiera.

También se adjudicó el Ayuntamiento de Cintruénigo las pertenencias del convento de Capuchinos (edificios, oficinas e iglesia) para enseñanza y hospital. No debía conservarse en buen estado pese a la relación ya mencionada porque el solar se tasó con el corral y 10.5 robadas de huerta en 15.192 rs. vn.

Para lo mismo adquirió el Ayuntamiento de Lerín el edificio de Capuchinos de la villa <sup>41</sup>.

Se cerró esta ida y venida de Decretos, peticiones y tasaciones con la contestación del Obispo de Pamplona, Monseñor Andriani, a la R. Orden de 30 de octubre por la que reclamaba para su cuidado todos los edificios-conventos de Navarra que hubieran quedado sin ser aplicados a algún fin: «Creo, decía, de mi deber manifestar que los edificios de que se trata, como dedicados al servicio del Señor y ministerio sagrado, están comprendidos en los que el Concilio Tridentino en la sesión 21, De Reformatione, capit. 7,

<sup>39</sup> En 1845 el de Capuchinos de Peralta era Hospital según el A. Hac. Nav. No acaba de concordar con la relación enviada a Madrid en ese año.

<sup>40</sup> R. O. de 30 de octubre de 1849 en Col. Leg. 1849. t. XLVIII, pp. 264-65.

<sup>41</sup> AHN, sec. Hac. Leg. 114.

recomienda al cuidado de los Obispos para que se procuren su conservación y que no desaparezcan por la adversidad e injuria de los tiempos, y cuando no pudieran conservarse se les faculta para convertirlos en otros usos no sórdidos, erigiéndose en ellos una cruz para memoria de lo que fueron: y aunque los edificios conventos de las comunidades religiosas, como de jurisdicción privilegiada no pertenezcan a la del Diocesano, y sea su conservación de quien los tiene en posesión, pertenecen sin duda alguna a los bienes de la Iglesia, en cuya enajenación debiera intervenir la autoridad de su cabeza o de su representante en los dominios en donde radiquen dichos bienes».

Este texto aparecía copiado en una carta del Ministerio de Gracia y Justicia al Ministro de Hacienda de 15 de junio de 1850. De Hacienda el asunto pasó a Gracia y Justicia, es decir, a donde había venido: se decía en la devolución que estaba dispuesto en la R. O. de 30 de octubre todo lo que pedía el señor Obispo por lo que se aceptaba tal petición<sup>42</sup>.

Tal fue el proceso. Es casi inútil buscar un orden donde no lo hubo: la empresa de dar destino a los edificios conventos navarros careció de metas claras y de fuerza para ponerla en práctica; de ahí que su estudio, breve en este caso y solamente marcador de pautas, adolezca de una sistemática definida debiéndose orientar por el cauce cronológico de sus leyes.

Madrid, septiembre, 1972

JAVIER DONÉZAR DÍEZ DE ULZURRUN

42 AHN, sec. Hac. Leg. 346.